



Intervención

MIGUEL CAMILO RUIZ BLANCO

Embajador Permanente Alterno

Asamblea General – Sexta Comisión

Tema 84 del programa: Efectos de los Conflictos Armados sobre los Tratados
Nueva York, 23 de octubre de 2014

Favor verificar con el discurso pronunciado

Statement by

MIGUEL CAMILO RUIZ BLANCO

Ambassador, Deputy Permanent Representative

General Assembly – Sixth Committee

Agenda item 84: Effects of Armed Conflicts in Conflict

New York, 23 October 2014

Check against delivery

Señor Presidente,

A pesar de las noticias y los acontecimientos globales a los que nos enfrentamos cada día podría convencernos de lo contrario, múltiples estudios durante los últimos años han podido establecer que el número de conflictos armados en el mundo –entendido como aquellos enfrentamientos entre Estados- han presentado una aguda disminución desde finales de la década de los años 1960s.

De hecho, el número de conflictos ha declinado alrededor del 80% durante los últimos 20 años: De un promedio de siete conflictos internacionales entre 1946 y 1967, hemos pasado a menos de uno, en promedio por año, desde el comienzo del presente milenio.

Las causas y los nuevos escenarios en los que los conflictos armados se desarrollan en el mundo actual, podría ser objeto de largas e interesantes discusiones por parte de politólogos y estudiosos de las relaciones internacionales, pero al abordar una temática jurídicamente tan compleja como la que nos ocupa en el día de hoy, “El Efecto de los Conflictos Armados sobre los Tratados”, nos topamos con una asunto que afecta en términos

prácticos el ejercicio de las relaciones entre los Estados y el mantenimiento del orden internacional en momentos críticos.

Colombia es un país profundamente respetuoso y honra los tratados, convenciones e instrumentos internacionales que ha suscrito a lo largo de toda su historia desde su formación como Nación independiente y en cada paso que ha dado en la arena mundial.

Muchos de ellos han sido denominados de "Amistad y Cooperación", como los adoptados con Argentina, México y el Reino Unido de Gran Bretaña, entre 1823 y 1825, y otros, como resultado del trasegar independentista que, sin embargo, como en el "Tratado de Armisticio y Paz" de 1820 que fijaba las bases de la relación y las condiciones jurídicas entre la naciente República de Colombia (entonces llamada "La Nueva Granada") y el Reino de España con relación a la guerra y que evolucionaría en 1894 hacia el Tratado de Amistad en el que ambos Estados establecieron no solo "estrechar cada día más las relaciones de cordial amistad y buena correspondencia existente entre las dos naciones" sino que estableció las que serían una de las primeras bases jurídicas ciertas sobre el tratamiento que se brindarían mutuamente en caso de conflictos.

Señor Presidente,

Según la doctrina y la práctica internacional, a lo largo de varios siglos se consideró que el estallido de un conflicto armado constituía una causa de terminación de todos los tratados en vigor entre las partes en conflicto, con la excepción de aquellos concluidos para la guerra.

Este principio, conocido como "*la regla de abrogación automática*", imperó hasta finales del S.XIX y principios del S.XX cuando, de la mano del aumento del multilateralismo en las relaciones internacionales, tales efectos radicales comenzaron a ser cuestionados hasta forjar una regla de naturaleza distinta: "*la suspensión automática de los tratados*".

A su vez, esta última regla ha sido reemplazada por presunciones de suspensión o de aplicabilidad en función de la naturaleza de los tratados y del contexto de cada caso.

A partir de esta evolución doctrinal surgieron diversas propuestas normativas alrededor de la cuestión de los efectos de los conflictos armados en los tratados que se ha discutido en distintos momentos, en donde se destacan los intentos a instancia del Instituto de Derecho Internacional (IDI), que elaboró dos resoluciones sobre la materia: La primera, en el año 1912, que contiene una propuesta de "*Reglamento sobre los Efectos de la Guerra*

sobre los Tratados” y, muchos años después, la segunda, la resolución adoptada en Helsinki en 1985, relativa a los “Efectos de los Conflictos Armados sobre los Tratados”.

Sin embargo, es notorio que en el interregno entre ambas resoluciones no se produjo una codificación específica con relación a esta temática quedando omitido en la elaboración de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, de 1969 en la cual se estableció un régimen de carácter general de causales de nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, independientemente de la presencia o no de conflictos armados.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece en sus artículos del 42 al 64 un régimen general para determinar las causales de nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, en el cual no se hace mención específica a los efectos que pueda causar la irrupción de un conflicto armado sobre la vigencia o aplicabilidad de los tratados internacionales.

De un análisis de este régimen general podría inferirse que podrían ser aplicables las causales establecidas en los artículos 60 (*violación grave*), 61 (*Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento*) y 62 (*Cambio fundamental en las circunstancias*) de la Convención de 1969, para amparar la terminación de un tratado, el retiro de una de las Partes o la suspensión de su aplicación, en caso de presentarse un conflicto armado.

No obstante, y como ya he indicado anteriormente, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no incluyó el tratamiento expreso de dicha cuestión en su régimen general.

Por este motivo constituye un hito tan importante que, más de tres décadas después, en su 52 Período de Sesiones del año 2000, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) escogiera el tema de los “*efectos de los conflictos armados en los tratados*” para incluirlo en su programa de trabajo a largo plazo, estructurando un Proyecto de Artículos que fue aprobado por la Asamblea General en segunda lectura el 11 de mayo de 2011.

Señor Presidente,

En opinión de mi Delegación, desde una perspectiva meramente jurídica, pretender definir qué se entiende por *conflicto armado* desborda el objeto principal del Proyecto de Artículos, que no es definir la naturaleza del conflicto en sí, sino la capacidad del mismo de afectar el cumplimiento y la aplicación de los tratados.

Sin embargo, en el proyecto, su artículo 2, literal b, indica que:

“Se entiende por ‘conflicto armado’ una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados”. (Destacado por fuera de texto).

Esta definición corresponde a la fórmula utilizada por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el asunto *Tadic*, salvo la oración final “o entre esos grupos dentro de un Estado”, que se ha suprimido:

[...] “An armed conflict exists whenever there is a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organized armed groups or between such groups within a State” [...]

De esta redacción se infiere que la intención es incluir en el ámbito de aplicación material del Proyecto tanto los conflictos armados internacionales como los conflictos armados no internacionales, pero no incluye claramente los elementos constitutivos de estos conceptos.

Según el Informe de la CDI la definición de conflicto armado en este artículo no incluyó, de manera deliberada, ninguna referencia explícita a “conflictos armados internacionales” o “no internacionales”, con el fin de evitar que se reflejen en el artículo consideraciones específicas de hecho o de derecho, con el consiguiente riesgo de interpretaciones *a contrario*.

Es así como, al referirse a los conflictos armados internacionales, se utiliza la expresión “*una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados*”, omitiendo las formas de conflicto donde no se utiliza la fuerza armada, por ejemplo, situaciones de ocupación de territorio sin resistencia armada o el bloqueo, que ya han sido aceptadas en otras convenciones internacionales.

De otra parte, no se alude expresamente a los conflictos armados de carácter no internacional, refiriéndose a ellos con la frase “*situación en la que se recurre [...] a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados*”. Se introduce un requisito mínimo al indicar que es necesario que un conflicto armado de ese tipo sea “prolongado” para entrar en el ámbito de aplicación del Proyecto de Artículos.

Los elementos constitutivos de un conflicto armado no internacional ya han sido definidos en el numeral 1 del Artículo 1 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. La omisión de esta definición en el Proyecto no puede entenderse como una vulneración a las normas de Derecho Internacional Humanitario, las cuales constituyen *lex specialis* y son aplicables a la conducción de las hostilidades, pero sí da lugar a que se pueda interpretar que están incluidas en el ámbito de aplicación material del Proyecto situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores y otros actos análogos, que no son en sí mismos conflictos armados internos, siempre que en los mismos participen autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, de forma prolongada.

Además, la expresa omisión a los conflictos armados no internacionales en el artículo 2b), entra en contradicción con la redacción del literal b) del artículo 6, en el cual se establece que “*en el caso de los conflictos armados no internacionales*” debe tenerse en cuenta el grado de participación externa para determinar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión.

Es decir que, visto integralmente el artículo 2b) y el 6b), sí se incluye a los conflictos armados no internacionales en el ámbito de aplicación del Proyecto de Artículos.

Por lo que quisiera concluir señalando que, en atención a lo expuesto, Colombia considera apropiado que cuando se vaya a definir el ámbito de aplicación material del proyecto de artículos se haga referencia expresa a que el mismo aplica en casos de “*conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales, de conformidad con el derecho internacional*”, y no se entre a definir estas categorías en el cuerpo del texto.

Señor Presidente,

Mi país cree firmemente en el poder del derecho para regular las relaciones entre los individuos, pero sin duda, también entre los Estados como un pilar fundamental para un mundo en paz y de relaciones en un marco de estabilidad jurídica que, a partir del trabajo que conduce la Comisión de Derecho Internacional, y las contribuciones de todos los miembros de Naciones Unidas, podamos lograr que, como señalaba al principio, existan cada vez más acuerdos de amistad y cooperación para el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros pueblos.

Muchas gracias.